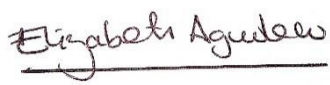


Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00130 fue radicada al despacho vía correo institucional el 02 de abril de 2024, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la demandada, y que el correo desde el que se envió la demanda es el mismo que se encuentra inscrito en SIRNA por el Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA, el cual es espinosaquintanajairodejesus@gmail.com.
Girardota, 10 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00130-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA AGUAS CLARAS ARRIBA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	575

Al estudiar la presente demanda interpuesta por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA AGUAS CLARAS ARRIBA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual la actora le confirió poder al apoderado judicial, lo anterior en los términos del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- B) Deberá indicar, bajo la gravedad de juramento como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de notificación de la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA, articulo 8 Ley 2213 de 2022.
- C) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

D) La demanda y los anexos, presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA AGUAS CLARAS ARRIBA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

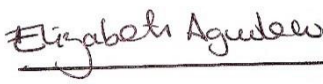
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260c4d33aefc25e73f5ce6c8d35d9cd02953a57e3f68e140a2639df73c28235**
Documento generado en 10/04/2024 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00105 fue radicada al despacho vía correo institucional el 15 de marzo de 2024, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demandada, que Dr. JAIRO DE JESÚS ESPINOSA QUINTANA no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
Girardota, 10 de abril de 2024.


Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00105-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	PROAMBIENTE LTDA.
Ejecutado:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CALDA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	5

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda y sus anexos de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se presentaron de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650d8e0ba3230ed20cb39cd739cf1f4f95d884300446951035cbd9278d3ebcd3**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia: Girardota, Antioquia, 02 de abril de 2024. Se deja en el sentido que mediante auto del 06 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda en razón a que la dirección de la demandada atendía a una dirección en la ciudad de Medellín y no en Girardota. En tal sentido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito indicando que la dirección de la demandada si es en la ciudad de Medellín y en por ellos solicita que se remita la demanda al Juzgado competente.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandantes:	Banco de Occidente
Demandado:	Sandra Milena Marín Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00074-00
Auto (I):	525

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA MARÍN FORONDA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; en el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el domicilio principal del demandado, siendo este en el municipio de Medellín.

Asimismo, el artículo 25 *ibidem*, expone que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, y de la revisión de la demanda se advierte que la cuantía corresponde a un valor menor a 150 SMLMV, y superior a los 40 SMLMV, por lo que su estudio le corresponde a los jueces civiles municipales en concordancia con el canon 18 *ejusdem*.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Jueces Civiles Municipales -Reparto- del municipio de Medellín, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA MARÍN FORONDA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cb7766d253147a64407fadc0f86706a0e3df0197daf95acdbd2eed8b3584b9**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diez (10) de 2024

Hago constar que el día 6 de marzo de 2024 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail j01prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa allegó por competencia la demanda de pertenencia instaurada por el señor ARNULFO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de la Sociedad J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S. EN C.

Dicha demanda a su vez fue remitida desde el Email juanes.zpata.av@gmail.com que el abogado JUAN ESTEBAN ZAPATA AVENDAÑO con T. P. No. 330.190 del Consejo Superior de la Judicatura, quien suscribió la demanda, lo citó como el canal digital donde recibe notificaciones, el cual no tiene registrado en el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende este despacho se debe a que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Arnulfo Antonio Sánchez Sánchez C. C. No. 8.260.613
Demandados	- La Sociedad J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S. EN C. NIT. 890.939.670-5 y - Personas Indeterminadas.
Radicado	05308-31-03-001-2024-00088-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0567

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por ARNULFO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de la Sociedad J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S. EN C. y de PERSONAS

INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** ARNULFO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con C. C. No. 8.260.613, **en contra de** la Sociedad J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S. EN C., con NIT. NIT. 890.939.670-5, legalmente representada por MARTA ISABEL MEJÍA CARDONA identificada con C. C. No. 52.257.349 o quien haga sus veces; y en contra de TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-4187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la franja de terreno pretendida en usucapión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto por la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso que, establece que “siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella,” en cumplimiento de los deberes que le impone al juez el artículo 42 ibídem, concretamente el numeral 5º, se dispone integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, entidad que figura como titular del derecho real de servidumbre de tránsito en la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión 012-4187, constituida por Escritura Pública No. 388 del 17 de marzo de 1.975 de la Notaría 10 de Medellín.

TERCERO: Se ordena notificar a la parte demandada el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, al correo electrónico citado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CÍA S. EN C.; notificacionesjudiciales@fundacionepm.org.co para la vinculada EPM, según consulta en la página de internet; y mediante el emplazamiento, en lo referente a las terceras personas indeterminadas conforme a la regla 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública (más importante) sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.

- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., en concordancia con el artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-4187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN ZAPATA AVENDAÑO con T. P. No. 330.190 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 9 al 11 del archivo 1 digital, a quien se le requiere para que actualice los datos en el SIRNA, concretamente lo relacionado con el correo electrónico o canal digital donde recibirá notificaciones, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el cual no aparece registrado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

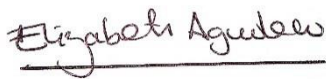
Código de verificación: 6b07c6ce586535d18e905d5b9f0ed43cf0babed8e1456d3430f0e5d410a5269a
Documento generado en 10/04/2024 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

03 de abril de 2024. Dejo constancia el 07 de marzo del presente año se comunicó al Ministerio del Trabajo la solicitud de información decretada por auto del 05 de marzo de 2024, para lo cual se le concedió el termino de 5 días y a la fecha no se ha dado respuesta, que se tiene audiencia del articulo 114 del CPL programada para el próximo 3 de abril.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00076-00
Proceso:	Proceso especial fuero sindical – permiso para despedir
Demandantes:	COLCERÁMICA S.A.S.
Demandada:	MARLON ALEJANDRO GÓMEZ MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	443

En vista que a la fecha el Ministerio del Trabajo no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 05 de marzo de 2024, se hace necesario REQUIERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo solicitado en el oficio 099 de la misma fecha, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

En consecuencia, se suspende la realización de la audiencia hasta tanto se allegue la información requerida al Ministerio del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 011, fijados el 4 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5fb1b42a53713091822d6085d350a85c6314e33d502e6a9bf5c34dcf6c8967**

Documento generado en 10/04/2024 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diez (10) de 2024

Hago constar que el día 25 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación por medio de la cual solicita el emplazamiento de los demandados, aduciendo que la única dirección que tiene del señor Bernardo López en la ciudad de Medellín en la cual recibiría notificaciones, es errada según intento de notificación que realizó y que fue devuelta por esa causa; y que el señor Walter Antonio Mesa vive en el predio objeto de reivindicación, sector rural del Municipio de Barbosa y sin nomenclatura, lugar donde ninguna empresa de correo entrega correspondencia.

Dicha comunicación fue remitida desde el Email arnoldotobón@hotmail.com (Ver archivo 11 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Gabriela Rodas Moreno
Demandados	Bernardo de Jesús López Rendón Walter Antonio Mesa
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00266 -00
Asunto	Ordena emplazamiento y notificación por medio de empleado.
Auto Int.	0561

Vista la constancia que antecede y con el fin de integrar la litis, el despacho encuentra que la solicitud de emplazamiento del codemandado BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN, hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, es procedente toda vez que acreditó al plenario constancia de que la dirección donde se intentó notificarlo de la demanda y del auto admisorio resultó errada.

En consecuencia, el despacho ordena el emplazamiento del señor BERNARDO DE JESÚS LÓPEZ RENDÓN en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que alcanzó vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la

Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En lo que respecta al codemandado WALTER ANTONIO MESA, de quien se tiene certeza se localiza en el predio objeto de reivindicación en este proceso, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora de que es sector rural del Municipio de Barbosa, sin nomenclatura, lugar donde ninguna empresa de correo entrega correspondencia, el despacho ordena que la notificación se haga por medio de un empleado del Juzgado.

Para ello se requiere al apoderado judicial de la parte demandante que se ponga en contacto con el juzgado en el abonado telefónico 604 289 6065 o a través del correo electrónico institucional del despacho, para que coordine el traslado del empleado desde el juzgado al lugar del inmueble objeto de la diligencia, y el regreso del mismo a la sede del juzgado, a quien debe suministrarle el transporte correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOSNº 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50fb4fdf12549823f23e1acba2ee0fe43b59f6678a8447f1f96ba4c5f9f6af2**
Documento generado en 10/04/2024 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 5 de 2024. Hago constar que el apoderado subsanó los vicios de los que adolecía la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante	SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandados	1. MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ 2. ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ 3. LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA 4. MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ 5. BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO 6. LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ 7. CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ 8. J. LIBORIO MEJÍA GIL Y CIA S.A.S. 9. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00054 -00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	555

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ en contra de MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ, ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA, MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ, BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ, CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ, J. LIBORIO MEJÍA GIL CIA S.A.S y PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 375 y siguientes ibídem, y en consecuencia, se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ** C.C 70.133.298, en contra de **MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ** C.C 42.764.762, **ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ** C.C 43.011.967, **LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA** C.C 43.221.211, **MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ** C.C 43.096.299, **BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO** C.C 42.888.502, **LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ** C.C. 70.038.810, **CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ** C.C 70.047.826, **J. LIBORIO MEJÍA GIL CIA S.A.S.** NIT 890.939.670-5 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO** sobre una porción de terreno del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-81278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, del que hace parte la fracción del inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación a la parte demandada, de la demanda y del presente auto admisorio, se dispone ordenar el emplazamiento de **MARTHA CECILIA MONTOYA ÁLVAREZ, ANA PATRICIA MEDINA VÉLEZ, LIGIA ALEJANDRA VÉLEZ SEPÚLVEDA, MARTHA LIGIA MEDINA VÉLEZ, BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO, LUIS RODRIGO MEDINA VÉLEZ y CARLOS HUMBERTO MEDINA VÉLEZ**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

La sociedad **J. LIBORIO MEJÍA GIL CIA S.A.S.** deberá ser notificada al correo electrónico que le figura en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El mencionado emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del Código General del Proceso y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante
- c. El nombre del demandado
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-81278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 ibídem, esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Es de anotar que quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd53e3ff856ae6efc5960cb833e4d3e45b3a5d10cd16eaa51efe0578444c471**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diez (10) de 2024

Hago constar que la presente acción popular fue recibida en el despacho el día 5 de septiembre de 2023, admitida por auto del día 11 del mismo mes y año en contra del señor SERGIO DUQUE MORENO, en el que se dispuso vincular al Municipio de Barbosa, Antioquia, a través de la secretarías del medio ambiente y la Inspección de Policía encargada de los trámites contravencionales en material ambiental; igualmente se ordenó comunicarle al Personero Municipal de dicho Municipio el auto admisorio de la demanda.

Conforme a lo establecido por el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, se dispuso la notificación personal al demandado, y se ordenó informar a los miembros de la comunidad mediante aviso que sería fijado por el término de 10 días en la entrada al edificio de la Alcaldía de Barbosa, gestión que se le encomendó a la Secretaría del Medio Ambiente de dicho Municipio; y se ordenó comunicarle a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, que para el caso es CORANTIOQUIA.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1.998, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda. (Ver archivo 4 del expediente digital)

En el archivo 3 del expediente digital, obra constancia de la notificación que de la demanda y del auto admisorio de la misma, se hizo a las personas y entes administrativos vinculados al proceso, vía correo electrónico, el mismo día 11 de septiembre de 2023.

De acuerdo con la ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada pasados 2 días, esto es, el día 14 de septiembre de 2023, por lo que el traslado de los 10 días para contestar la demanda, transcurrieron entre los días 15 y 28 de septiembre de 2023.

El día 22 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, el escrito de respuesta a la demanda por parte de CORANTIOQUIA. (Ver archivo 4); el día 27 de septiembre de 2023 se recibió informe rendido por la Subsecretaría de Gestión Ambiental y la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, Antioquia. (Ver archivo 5); además, informa dicha entidad sobre el cumplimiento de las obligaciones o cargas que le fueron dadas en el auto admisorio de la demanda consistentes en la información a la comunidad a través de la página web de la entidad y en la cartelera de la administración. (Ver folios 24 a 26 archivo 5).

El día 1º de noviembre de 2023 se notificó el demandado en forma personal ante la secretaria del Juzgado, según acta obrante en el archivo 10 digital, quien el día 15 de noviembre dio respuesta a la demanda, mediante comunicación que fue remitida desde el Email ginevith@gmail.com obrante en el archivo 11 digital.

Por auto del día 25 de enero de 2024 se integró el contradictorio por pasiva con GRANJA DUQUE S.A.S., obrante en el archivo 13, quien fue notificado vía correo electrónico el día 7 de febrero de 2024, quien se pronunció el día 14 de febrero de 2024 a través de apoderado judicial indicando que la respuesta dada por el señor Sergio de Jesús Duque Moreno, comprende también a la persona jurídica por él representada. (ver archivo 15)

El término de traslado de la demanda para la Empresa GRANJA DUQUE S.A.S.

transcurrió entre los días 13 y 26 de febrero de 2024.

Al verificar la trazabilidad digital de la respuesta a la demanda por parte de los accionados obrante en el archivo 11 digital, se advierte que la mismas no fue comunicada en forma simultánea a las demás partes del proceso, y al revisar su contenido, encuentra el despacho que contiene excepciones de mérito, las cuales, conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1.998, serán resueltas por el juez en la sentencia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	Miembros de la Junta de Acción Comunal Vereda Popalito, representada por JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ CARDONA con C. C. No. 70.131.080
Demandado	GRANJA DUQUE S.A.S., representada legalmente por el señor Sergio de Jesús Duque Moreno C. C. No. 70.072.437
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00231 -00
Asunto	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento. Corre traslado excepciones propuestas
Auto Int.	0554

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso, la comunicación obrante en el archivo 15 del expediente digital.

De conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a los abogados LINA MARÍA RAMÍREZ PÉREZ con T. P. No. 211.151 del C. S. de la J. y a GIOVANNY NEVITH TORRES OCHOA con T. P. No. 370.725 del C. S. de la J. para representar judicialmente a CORANTIOQUIA y a GRANJA DUQUE S.A.S., respectivamente, según los escritos de respuesta a la demanda allegados dentro del término de traslado, en virtud de los poderes otorgados y debidamente acreditados a folios 53 del archivo 4, 10 del archivo 11; en lo que respecta al MUNICIPIO DE BARBOSA, ANTIOQUIA, se le requiere a través del señor Alcalde actual JUAN DAVID ROJAS AGUDELO, para que otorgue poder a mandatario judicial que represente a dicha entidad en este proceso; pues con el informe allegado no se aportó poder alguno.

Como quiera que la parte demandada y CORANTIOQUIA, en los escritos de respuesta a la demanda obrante en los archivos 4 y 11 del expediente, formularon excepciones, encuentra el despacho procedente correr traslado de la demanda a los demás actores del proceso, en especial a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre ellas. Lo anterior si se tiene en cuenta que, como la Ley 472 de 1998 no prevé nada al respecto, ha de aplicarse en forma supletiva el Código General del Proceso, concediéndole al actor la oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se dispone citar a las partes y al Ministerio Público, así como a las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo, como es el caso de CORANTIOQUIA y el Municipio de Barbosa a través de la Secretaría del medio Ambiente, a AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción, pudiendo intervenir en ella personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos; En dicha audiencia, además, podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez, para los fines indicados en el inciso 4 del artículo 27 de la ley 472 de 1.998.

Dicha audiencia, que será realizada de forma virtual, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva por el despacho y buscándole un espacio de forma anticipada atendiendo a la prioridad que debe darse a este tipo de asuntos constitucionales, conforme a lo reglado por la ley 472 de 1998 en el artículo 6, es por lo que la misma **tendrá lugar el día 14 del mes de mayo del año 2024 a las 2:00 P.M.**, a la que es obligación de asistir las partes y los funcionarios competentes, en forma virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK DEL PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/01.%20ACCION%20CONSTITUCIONAL/02.%20ACCIONES%20POPULARES/2023/053083103001202300231%2000?csf=1&web=1&e=LPEGQs

LINK AUDIENCIA del día 14 de mayo de 2024 a las 2:00 P.M.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/21159697>

4043019 4043110

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Previéndose desde ya el posible fracaso del pacto de cumplimiento que pueda darse en la audiencia aquí programada, consagrado por el artículo antes citado, y

conforme a lo establecido por el artículo 28 ibídem, **se ordena la práctica de las siguientes pruebas, lo cual se hará en el evento de fracasar la audiencia de pacto de cumplimiento:**

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DECLARACIÓN DE PARTE.

La parte demandante solicita como prueba los testimonios de los residentes del lugar de la afectación a los derechos e intereses colectivos de que da cuenta la demanda, y quienes coadyuvan la presente acción con sus firmas, por lo que ha de entenderse que la prueba realmente solicitada consiste en DECLARACIÓN DE PARTE de éstos, conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, que por su procedencia se accede a la misma; que son las siguientes personas:

señores JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ CARDONA, con C. C. No. 70.131.080, ZORAIDA ACEVEDO M. C. C. No. 39.212.540, SARA CARMONA ACEVEDO C. C. No.1.035.230.592, DORANCÉ CARMONA CARMONA C. C. No. 70.134.372, CARLOS CARMONA ACEVEDO, con C. C. No. 1.035.233.063, LUIS ALFREDO ESCALLÓN con C. C. No. 19.243.631, GLORIA ORREGO P. con C. C. No. 43.045.897, PATRICIA ORREGO P. con C. C. No. 43.042.114, JORGE CORREA PALACIO con C. C. No. 70.131.377, ELIZABETH PUERTA MÚNERA con C. C. No. 39.205.323, DIANA MARCELA CORREA O. con C. C. No. 1.035.223.980, ADIELA MARQUEZ HERRERA con C. C. No. 39.206.565, GONZALO ALBERTO GIL YÉPEZ con C. C. No. 70.132.833, ADRIAN ALVAREZ M. con C. C. No. 70.142.397, JESÚS MIRA ZAPATA 70.136.513, GLORIA CECILIA RAVE ZAPATA con C. C. No. 39.205.454, VIRGILIO CORREA PALACIO con C. C. No. 70.134.637, JOSÉ ARNALDO PALACIOS LINARES con C. C. No. 2.000.005.670, CARLOS HUMBERTO AGUDELO E. con C. C. No. 98.658.853, CARLOS ASPRILLA LARGO 1.146.442.654, CARLOS MARIO POSADA C. con C. C. No. 98.589.733 B, SHIRLEY TATIANA LOPERA con C. C. No.1.214.728.208, y OSCAR DOMÍNGUEZ CALLE con C. C. No. 6.789.521.

También solicita la parte demandante como prueba, visita al predio por parte de personal idóneo (Secretaría de Salud) para la práctica de una inspección ocular al sitio, prueba que por ahora se torna innecesaria, habida cuenta que en el expediente obra informe técnico rendido por la Subsecretaría de Gestión Ambiental contenida en actas de visitas 4703, 4606 y 4522 realizadas el día 14 de septiembre de 2023, según respuesta dada a folio 9 del archivo 5 digital.

PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE BARBOSA.

DOCUMENTALES. En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental obrante en el archivo 5 del expediente digital, consistente en los informes de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y el registro fotográfico de las visitas realizadas al sitio de la afectación; al igual que la documental obrante en el archivo 6 del expediente, entre las cuales se observa un requerimiento hecho por CORANTIOQUIA en relación con las afectaciones ambientales existentes, causadas por la granja porcícola del señor SERGIO DE JESÚS DUQUE MORENO, según visita realizada el día 30 de octubre de 2018.

PRUEBAS PEDIDAS POR CORANTIOQUIA.

En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda obrante en el archivo 4 del expediente digital.

Se deja constancia que los documentos contentivos de los informes técnicos enunciados a folio 22 del archivo 4, no fueron aportados con el escrito de respuesta a la demanda, por lo que se le requiere con el fin de que los allegue al proceso.

TESTIMONIAL. Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 213 ibídem, se decreta como prueba el testimonio de ELIZABETH GÓMEZ JARAMILLO, quien se desempeña como funcionaria y/o contratista de dicha Corporación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR GRANJA DUQUE S.A.S

Conforme a lo indicado a folio 9 del archivo 11 digital, la Empresa GRANJA DUQUE S.A.S. adhiere a la prueba documental aportada por el Municipio de Barbosa, Antioquia, obrante en los archivos 5 y 6 del expediente digital.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA.**

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7698202258967f120be7b23c7fe275d27067e90102dc21b79527b23dd45475**

Documento generado en 10/04/2024 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a favor del ejecutante Natalia María Gutiérrez Correa, a cargo del ejecutado distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 2.543.844.00
<u>Gastos</u>	<u>\$ 70.000.00</u>
Total liquidación	\$ 2.613.844.00

Las costas equivalen a: DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.613.844.00)

Girardota, 11 de abril de 2024

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a003b37db5e8a2d2db47bf18e394838d1b47ca19b3210acad6ba5b2baa4a43
Documento generado en 10/04/2024 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de 2024. Dejo constancia que mediante sentencia General N°: 31 - Civil N°: 5 del 19 y 20 de marzo del año 2024, se condenó al demandado, por lo que se encuentra pendiente liquidar las costas.

A Despacho de la señora Juez,


Luisa Fernanda Álvarez Cardona

Judicante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Natalia María Gutiérrez Correa
Demandada:	Javier Humberto Otálvaro Mesa
Auto Interlocutorio:	538

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia General N°: 31 - Civil N°: 5, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd447cf07bf1063a0537f77967c7f0cd5dc59fd474e5717a88fd2bb75d2e82c**

Documento generado en 10/04/2024 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Girardota, Antioquia, abril tres (3) de 2024

Hago constar que por auto del día 28 de febrero de 2024, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, se requirió la parte demandante para que procediera a realizar nuevamente la notificación al demandado de forma tal que pudiera verificarse su contenido, toda vez que el despacho no pudo constatar dicho acto de notificación a la parte demandada al intentar acceder al link informado en el memorial obrante en el archivo 13, que dice le envió por What sap al demandado.

El día 2 de marzo de 2024, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email santiagofb444@hotmail.com por medio de la cual, la parte demandante a través del mismo mandatario judicial, interpuso recurso de reposición y apelación, con el fin de que se le tuviera en cuenta dicha notificación, para lo cual allegó el video acreditando la notificación de la demanda y sus anexos al demandado vía What sap desde su celular al abonado telefónico Celular del demandado No. 312 872 49 72 informado en el escrito de demanda, con pantallazos de la comunicación que fue enviada el día 13 de marzo de 2023. (Ver archivos 20, 21 y 22 del expediente digital)

En los videos aportados por el recurrente el día 2 de marzo de 2024, se evidenció que al dar clic en la carpeta con radicado 2022-00225 la parte demandada pudo acceder a la información allí existente; pues se pudo corroborar que se abrieron todos y cada uno de los archivos que contiene el expediente. (Ver archivos 21 y 22 digital)

En lo que respecta a la contabilización de términos, la comunicación le fue enviada a la parte demandada el día 13 de marzo de 2023 (lunes), se dejan pasar los días martes 14 y miércoles 15 de marzo de 2023 y la demandada se entiende notificada el día 16 de marzo de 2023, jueves; el traslado de 20 días de que disponía el demandado para dar respuesta a la demanda, transcurrió entre el día 17 de marzo de 2023, viernes, y el 21 de abril de 2023, también viernes, término que transcurrió sin que la parte demandada se hubiera pronunciado.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, se prescinde el término de traslado de las excepciones de mérito, que de conformidad con el artículo 370 del C. G. P., es de 5 días, por lo que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

En lo referente a la contabilización del término de un (1) año para proferir la sentencia de primera instancia que resuelva de fondo la litis, se tiene que la presente demanda fue recibida en el despacho el día 12 de septiembre de 2022, la que fue admitida por auto del 19 de octubre de 2022, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año.

De acuerdo con lo dicho en esta providencia, el demandado fue notificado el día 16 de marzo de 2023, habiéndose acreditado dicho acto al expediente, mediante videos allegados por la parte actora el día 2 de marzo de 2024, motivo por el cual, el término de un (1) año para proferir la decisión de primera instancia se cuenta a partir de ésta última fecha, venciendo el mismo, el día 16 de marzo de 2025.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Radicado:	05308-31-03-001- 2022-00225 -00
Demandante:	1. María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 2. Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 3. Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 4. Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 5. Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 6. Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696
Demandado:	Juan Fernando Hernández Londoño C. C. No. 70.138.125
Asunto	No repone decisión. Tiene en cuenta notificación a la parte demandada. Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto :	0502

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley **se dispone agregar al proceso los archivos 20, 21 y 22 del expediente digital.**

Encuentra el despacho que **el recurso de reposición interpuesto** por la parte demandante frente a la providencia del pasado 28 de febrero de 2024, lo fue en oportunidad legal, y el mismo es procedente en los términos prescritos por el artículo 318 del código General del Proceso, toda vez que fue sustentado en debida forma, por los argumentos que expuso para apartarse de la decisión adoptada y por los fundamentos fácticos o videos allegados el 2 de marzo de 2024, con los cuales acreditó el acceso a cada uno de los archivos del expediente.

Así las cosas, de acuerdo con lo acreditado en los videos obrantes en los archivos 21 y 22 del expediente digital, **se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte demandada**, vía what sap al número celular 312 872 49 72, la que se entiende realizada el día 16 de marzo de 2023.

Sin embargo, en punto al recurso interpuesto por la parte demandante con el fin de que se reponga la decisión adoptada el día 28 de febrero de 2024, de no tener en cuenta la notificación del demandado según lo acreditado con las gestiones que da cuenta el archivo 13 digital, la misma se deniega habida cuenta que en dicha providencia el despacho no incurrió en error alguno que se deba corregir, puesto que fue solo con lo acreditado posteriormente el día 2 de marzo de 2024 en los archivos 21 y 22 del expediente digital, que el despacho pudo evidenciar la notificación efectiva

al demandado y por ello es que en esta providencia se accede lo peticionado.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición por la parte actora, el mismo se rechaza por improcedente, por no estar previsto por el artículo 321 del Código General del Proceso y no existir norma especial que lo contenga.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y no existe término pendiente de correr, como tampoco actuación pendiente de realizar el despacho, dirigida a la integración de la litis, es procedente señalar **fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en este despacho se fija los días 18 y 26 del mes de julio del año 2024 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 26 al 174 del archivo 01, del expediente digital; y el audio obrante en el archivo 2, .

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ LONDOÑO en el evento de asistir a la audiencia que por medio de este proveído se señala, que será interrogado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESUS BEDOYA SALAZAR, JOSE ANTONIO GONZALEZ VASQUEZ,

JUAN JOSÉ RAFAEL VELÁSQUEZ POSADA, ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ y MARTHA ARANGO.

También se decreta la prueba testimonial del Ingeniero HERNÁN PINEDA GARCÍA quien elaboró los planos topográficos que fueron aportados como anexo de la demanda, obrante a folio 163 del archivo 1 digital, declaración que se circunscribirá a la sustentación del trabajo por él realizado.

INSPECCION JUDICIAL:

En los términos dispuestos por el artículo 236 del Código General del Proceso, la prueba de inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

En consecuencia, en principio se niega dicha prueba, la que solo se decretará en el evento de que la misma sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, una vez practicadas las demás pruebas.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el proceso obran los planos topográficos del predio, y se va a recibir declaración al Ingeniero Hernán Pineda García, quien los elaboró.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, como prueba de oficio se decreta el **interrogatorio de la parte demandante**, el cual será formulado por la Juez titular de este despacho.

El demandado JUAN FERNANDO HERNÁNDEZ LONDOÑO no contestó la demanda.

Nota aclaratoria: Las partes deberán garantizar la asistencia y conectividad propia y la de los testigos que hubieren solicitado, a la audiencia aquí programada.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada como sigue:

- El link de la audiencia programada para el día 18 del mes de julio de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/211158324023100> 4023191

- El link de la audiencia programada para el día 26 del mes de julio de 2024 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/211159714023209> 4023300

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente:
2022-00225

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c484184514cb19f2eeb8529081089d5db4c2a453f97eaf5111e23b4272a2e**
Documento generado en 10/04/2024 09:18:47 AM

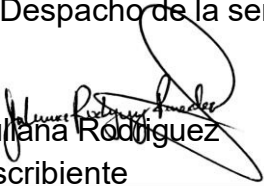
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de marzo de 2024. Se deja en el sentido que el 27 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora elevó la solicitud de terminación del proceso y solicita el desglose del pagaré N° 1100884 y que no se condene en costas, se advierte que la demandante indica que se le entregue el pagaré a la sociedad Abrasivos de Colombia S.A.

De la revisión del escrito se observa que fue aportado cesión del crédito por parte de Davivienda a la sociedad Abrasivos de Colombia S.A, dentro del proceso de reorganización empresarial de la aquí demandada, dicha cesión da cuenta que la obligación aquí ejecutada fue reconocida en el proyecto de calificación y graduación de créditos aprobado por la Superintendencia de Sociedades por la suma de \$ 1.081.544.060,00 por concepto de capital en la quinta clase, tal y como obra en el acta de audiencia de resolución de objeciones No 2022-01-567675.

Se advierte, que dicho valor es el mismo por el que se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretó embargo sobre el bien inmueble identificado 180-560 ORIP Quibdó, sin constancia de registro.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Davivienda S.A
Demandado:	Nikolas Chirdaris Chirdaris
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00079-00
Auto (S):	551

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por la parte actora, y en razón a la cesión del crédito efectuado por la entidad demandante a la sociedad Abrasivos de Colombia S.A., en el proceso de reorganización que se lleva ante la Superintendencia de Sociedades y que da cuenta del pago total de la obligación por el valor de \$1.081.544.060.00, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo indicó que no se condenara en costas, entendiéndose la acreditación a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total en la mora y las costas, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con N° 180-560 ORIP Quibdó y respecto a la solicitud de desglose, se indica que el pagaré N°1100884, sólo le será desglosado a la partelo presento, es decir, a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860034313-7 en contra de NIKOLAS CHIRDARIS CHIRDARIS con C.E 94.431 y TEXTILES BALALAIKA S.A., con NIT 890.904.724-3.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cancela la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 180-560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó.

Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho.

TERCERO: No se accede al desglose del pagaré solicitado, toda vez la entrega sólo podrá entregarse a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd3b3b0b9847736f3c0a67625864cd4f76b56982e38937482dc73224ff18d7**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 1 de 2024. Se deja constancia que por auto del 13 de marzo de 2024 se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior y condenó en costas y ordenó liquidarlas, por lo que se encuentra pendiente de aprobarlas. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Resolución promesa de compraventa
Demandante	FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ
Demandado	ROSALBINA GALLEGÓ OBANDO
Radicado	05 308-31-03-001- 2020 - 00095 00
Asunto	Aprueba liquidación costas
Auto Inter.	466

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta Civil de Decisión en providencia del 31 de enero de 2024 y el auto del 13 de marzo de 2024 que condenó en costas, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03e5cc4f4c31746b4eedd3e9fa1deb7e63cdc40f8cca0a32f7f5c8c81d8357**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso con radicado 05 308 31 03 001 **2020 00095** 00, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO a favor del demandante FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, distribuidas así:

Agencias en derecho	\$ 5.250.000
Gastos	\$ 00.000
Total liquidación	\$ 5.250.000

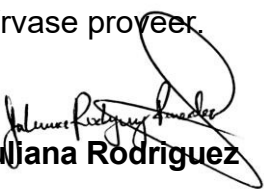
Las costas equivalen a: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000).

Girardota, abril 10 de 2024.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 02 de abril de 2024. Hago constar que, el 01 de marzo de 2024, fue recibida respuesta por parte de TRANSUNION al oficio del 07 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Álvaro Antonio Marín Marín
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00148-00
Auto Interlocutorio:	524

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta al oficio N°018 del 07 de febrero de 2024, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00918b342ab1c5f7ba1fb3d562f3a933d071d937333ba36506c4b8e6004f1d1**
Documento generado en 10/04/2024 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril diez (10) de 2024.

Hago constar que mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó al proceso la realización del trámite sucesoral del Causante Ignacio José Mejía Fernández, y solicitó se reconociera a sus herederos reconocidos como litiscosortes del demandante, o como sustitutos, en el evento de que la parte demandada lo aceptara. (Ver archivo 28 digital)

Por auto del 27 de julio de 2022, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, el despacho tuvo a los señores Alvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana victoria, todos de apellido Mejía Fernández, en calidad de demandantes, por hacer parte de la comunidad para la cual demandó la señora María Adriana Mejía Fernández. (Ver archivo 30)

Mediante comunicación del día 1º de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al proveído anterior en lo que tiene que ver con haber tenido a los sucesores del Causante como demandantes, para que se reconozca la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, teniendo a todos los herederos del Señor Ignacio José Mejía Velásquez, como litisconsortes cuasinecesarios de la sucesión con la señora María Adriana Mejía Fernández, para hacer extensible a ellos los efectos de la sentencia, o si el demandado los acepta, tenerlos como sustitutos. (Archivo 31)

El presente recurso se encuentra pendiente de resolver, advirtiéndose además, que la listis se encuentra debidamente integrada; pues el demandado CARLOS MARIO RAMIREZ fue emplazado y como no compareció, por auto del 9 de noviembre de 2022 se le designó curador para que lo representara, cargo que aceptó mediante comunicación del 22 de noviembre de 2022, misma fecha en la cual por parte de la Secretaría del Juzgado se le compartió el link del proceso por él solicitado.

El término de traslado de la demanda transcurrió entre el día 23 de noviembre de 2022 y el día 12 de enero de 2023, sin que el auxiliar de la justicia hubiera dado respuesta alguna.

Provea:



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
----------	--

Demandante:	María Adriana Mejía Fernández como heredera y para la sucesión de IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ Litisconsortes cuasi necesarios: María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696
Demandado:	Carlos Mario Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00263 -00
Asunto:	. Resuelve recurso- Repone providencia. . Fija fecha para audiencia . Decreta pruebas
Auto	0559

Vista la constancia que antecede en el presente asunto, en primer lugar, entra el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación en contra del del auto del 27 de julio de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, a quien de antemano se le piden disculpas por la tardanza injustificada para ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de julio de 2022, este Despacho procedió a vincular a los señores Álvaro Ignacio, Clara Isabel, Lina Beatriz, Martha Cecilia y Ana Victoria Mejía Fernández en calidad de demandantes, y el día 01 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que conforme al artículo 68 del Código General del Proceso se solicitó tenerlos como sucesores procesales o litisconsortes, y que ello requiere de la aceptación de la parte demandada, ya que la norma establece que “el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir en él como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Que dicha petición se hizo para generar el vínculo procesal de los nuevos adquirentes con el proceso y la sentencia, y que de acceder a las pretensiones el fallo surtiera en relación con ellos derechos sustanciales exigibles conforme la norma procesal del litisconsorcio cuasinecesario, que establece que “podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”

Que pese a la claridad de la solicitud el Juzgado tuvo a los previamente indicados como demandantes por hacer “ parte de la comunidad para la cual demandó la señora María Adriana Mejía Fernández.”, y que dicho pronunciamiento no guarda relación ni con el artículo 68 inciso 3º del C.G.P., ni con la solicitud elevada en tanto el Despacho supuso que el suscrito estaba pidiendo que vinculará a los ya relacionados como herederos determinados de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ y por contera como representantes de la herencia junto a la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, lo cual no se pretendía.

Que lo que en realidad se busca es que se tenga a los relacionados como sucesores procesales, si la parte contraria lo admite, pues es un requisito del Código General del Proceso en cuyo caso sí serían demandantes, pero de forma directa y previa autorización, o como litisconsortes cuasinecesarios para hacer extensible a ellos los efectos de la sentencia.

Agrega que conforme a lo anterior, lo que el Juzgado debió haber hecho es:

1. Tener en cuenta la solicitud del suscrito, incluyendo a los indicados en el auto junto a la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ en tanto ésta también fue adjudicataria.
2. Correr traslado de la solicitud de vinculación como sucesores procesales a la parte contraria, para en caso de aceptación, y solo una vez manifestada ésta, ello es la aceptación, tener a los referidos, incluida a la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como demandantes – sucesores procesales-.
3. En caso contrario, ello es ante el silencio o la no aceptación de la parte demandada de tener a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, como sucesores procesales, tenerlos como litisconsortes cuasi necesarios.

En tales términos solicita el actor que se reponga el auto del 27/07/2022, y solo en respecto de este particular, para que el Despacho corra traslado a la parte demandada a efectos de que indique si acepta a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ como sucesores procesales del demandante, que es la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, representado por la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ.

Que en caso de que no fuera aceptada dicha sucesión por el demandado, se tenga a los indicados, incluida a la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA FERNÁNDEZ. (sic)

Atendiendo a lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto del 27/07/2022, accediendo a lo petitionado, reponiendo el mismo y teniendo a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARÍA ADRIANA, todos de apellido MEJÍA FERNÁNDEZ como litisconsortes cuasi necesarios en la medida que al haber desaparecido el patrimonio autónomo porque ya se surtió la sucesión del señor Ignacio José Mejía Velásquez, que era la parte activa, entonces estamos en frente de la figura del artículo 68 del C. G. P., por lo que entiende el despacho es lo procedente declararlos como litisconsorte cuasi necesarios por activa para los efectos de que la sentencia se extiendan a ellos.

Considera el despacho que no es necesario hacerlo desde el modo de la sustitución que también lo permite la norma porque se tiene claro que el demandado no ha intervenido en el proceso directamente, y solo se cuenta con su participación en el

proceso a través de Curador Ad-litem, quien tampoco dio respuesta a la demanda, tal y como se dejó sentado en la constancia previa a esta providencia, y sería un trámite además, inane porque haciéndole un análisis a la figura casi que opera por orden legal esta sustitución en la medida en que al desaparecer el patrimonio autónomo no es una cuestión que se le pueda trasladar al demandado que pudiera presentar una oposición al respecto en la medida en que precisamente surgió por orden de la ley de que el patrimonio autónomo desapareció al haberse ya tramitado la sucesión.

Conforme a la decisión que aquí ha de adoptarse, no se hace necesario resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO – REPONER parcialmente el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo como demandantes a los herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – TENER COMO LISTIS CONSORTES CUASI NECESARIOS de la sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, a los señores ÁLVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA, ANA VICTORIA y MARIA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, y no existen excepciones previas qué resolver, como tampoco excepciones de mérito de las cuales se deba correr traslado, procede el Despacho a fijar **el día 12 del mes de julio del año 2024, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., de manera virtual,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, se practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA Y REFORMA A LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 5 a 25 y 45 al 48 del archivo 1 digital, y folio 56 al 63 digital del archivo 5.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado Carlos Mario Ramírez, en la audiencia que por medio de este proveído se señala en el evento de asistir, quien será interrogado por el apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

LEONEL DE JESÚS BEDOYA SALAZAR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, no así el testimonio del señor ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNANDEZ, por ser parte dentro del proceso.

También se cita a la audiencia aquí programada al señor HERNÁN PINEDA GARCÍA, quien elaboró los planos topográficos que obran en el expediente, aportados con la demanda, para cuya comparecencia, de manera virtual, se requiere a la parte actora con el fin de que le comunique la presente decisión; testimonio que deberá rendir centrado en la sustentación del plano por él elaborado.

INSPECCION JUDICIAL:

En los términos dispuestos por el artículo 236 del Código General del Proceso, la prueba de inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

En consecuencia, en principio se niega dicha prueba, la que solo se decretará en el evento de que la misma sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, una vez practicadas las demás pruebas.

Lo anterior si se tiene en cuenta que en el proceso obran los planos topográficos del predio, y se va a recibir declaración al Ingeniero Hernán Pineda García, quien los elaboró.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

No se decretan pruebas por la parte demandada toda vez que no contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, como prueba de oficio se decreta el **interrogatorio de la parte demandante**, el cual será formulado por la Juez titular de este despacho.

Nota aclaratoria: Las partes deberán garantizar la asistencia y conectividad propia y la de los testigos que hubieren solicitado, a la audiencia aquí programada.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencia aquí programada para el día 12 del mes de julio del año 2024 a las 8:30 am, como sigue:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2116291640461494046240>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente: [2019-00263](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00a0fd320d4c2a28b28f7016a219c899994a9caba72feaa102169275e4a3f74

Documento generado en 10/04/2024 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diez (10) de 2024

Hago constar que el término de 15 días del emplazamiento del demandado JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE, que obra en el archivo 42 del expediente digital, venció el día 29 de noviembre de 2023, sin que hubiera comparecido al proceso, por lo que es procedente la designación de curador ad-lítem para que lo represente, conforme a lo previsto por el artículo 108 del C. G. P.

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave Rocío Amparo Arteaga Villa Angela María Ibarbo Henao
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00102-00
Asunto	Designa curador.
Auto int.	0579

Vista la constancia que antecede, y como quiera que el término del emplazamiento del señor JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE se encuentra vencido desde el día 29 de noviembre de 2023 sin que hubiera comparecido al proceso, se procede a designarle curador Ad-lítem para que lo represente, y para tal fin se nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E- mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com

La curadora ad-lítem cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda, una vez sea notificada del auto admisorio de la demanda del 10 de marzo de 2021, obrante en el archivo 12.

Por medio de este proveído se comparte el link del proceso a las partes para que puedan realizar las consultas que a bien tengan.

Es el siguiente:

[2020-00102](#)

El despacho advierte que la parte demandante en este proceso se encuentra gozando del beneficio de amparo de pobreza, por lo que no es procedente la fijación de gastos, y por tanto se le pide a la auxiliar de la justicia se sirva colaborar con la causa a fin de que el despacho pueda dispensar justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2365220ad6c87760c60c22a18abd3912d8bb014cecb4c5578ec08619ebf09d8

Documento generado en 10/04/2024 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 21 de marzo de 2024. Hago saber que mediante auto del 31 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante para que efectuara las notificaciones de los señores Carlos Arturo Calle, Luz Marina Calle y Germán Calle. Asimismo se encuentra pendiente de nombrar curador ad litem de los herederos indeterminados de los demandados María Lopera Calle, Francisco Antonio Calle, María Teresa Calle Lopera, Jesús Eduardo Calle Lopera, María Isabel Calle De Roldan Y José Raúl Calle Arango, emplazamiento que culminó el 08 de febrero de 2024.

Posteriormente, el 06 de febrero de 2024, se notificó personalmente el señor Carlos Eduardo Calle, y el 16 de febrero hogaño, mediante correo electrónico, el abogado Daniel Álzate Pulgarín allego poder conferido por la señora Rosalba Velásquez Calle y aportó partida de bautismo, registro civil de nacimiento y certificado de defunción de la señora Rosa Maria Calle De Velásquez (demandada en el proceso), documentos de los cuales se advierte que es la hija de la codemandada y que esta falleció el 03 de septiembre de 2008.

El día 05 de marzo estando dentro del término del traslado de la demanda, el señor Carlos Enrique Calle Lopera, mediante apoderado judicial, presentó constestación a la demanda, sin proponer excepciones. Asimismo, el 14 de marzo hogaño, la señora Rosalba Velásquez Calle constestó la demanda mediante apoderado judicial y propuso excepciones de mérito.

Finalmente, el 01 de abril de 2024, mediante el correo electrónico a.lote@hotmail.com, el abogado ALBEIRO ANTONIO LOTERO HERRERA, aportó cuatro poderes conferidos, uno por parte de la codemandada Belarmina Calle, otros dos por los señores Raúl de Jesús y María Regina Velásquez Calle, hijos de la señora María Herminia Calle codemandada en el proceso, y aportan su registro de defunción con sus registros de nacimiento que demuestran su parentezco, asimismo poder conferido por la señora Berta Inés Roldán Calle hija la codemandada Maria Isabel Calle y de la cual aportan registro civil de defunción y registro civil de nacimiento que demuestra el parentezco con la codemandada.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante:	TERRA INVESTMENTS S.A.S
Demandado:	Sucesores de Francisco Antonio Calle Martínez y personas indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00118-00
Auto Interlocutorio:	479

Vista la constancia que antecede, y toda vez que feneció el término del emplazamiento de los demandados María Lopera Calle, Francisco Antonio Calle, María Teresa Calle Lopera, Jesús Eduardo Calle Lopera, María Isabel Calle De Roldan Y José Raúl Calle Arango, por economía procesal se nombra como curador ad litem al abogado NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con T.P. No. 183923 del C. S.de la J., quien recibirá notificaciones en la calle 16 No. 13-63, Apto 401, Barbosa, Antioquia, correo electrónico: nai130@yahoo.es, celular 310 404 80 98, dicha notificación estará a cargo de la parte actora.

De otro lado, se advierte que la codemandada Rosa María Calle De Velásquez, falleció desde el año 2008, y que de los documentos aportados por el abogado Daniel Álzate, se infiere que la señora Rosalba Velásquez Calle es hija de la finada, en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., se tendrá como sucesora procesal de su madre, y en tal sentido, como quiera que confirió poder a dicho abogado, al tenor del artículo 301 inciso 2 y el artículo 75 ibidem, se notifica por conducta concluyente y se le reconoce personería jurídica para representar los intereses de la señora Rosalba Velásquez Calle al abogado Daniel Álzate Pulgarín con T.P. 268.794 del C.S.J, en los términos del poder a él otorgado.

Asimismo, y toda vez que las señoras codemandadas María Herminia Calle y María Isabel Calle fallecieron y los señores Raúl de Jesús y María Regina Velásquez Calle y Berta Inés Roldán Calle son hijos de las finadas respectivamente, en concordancia con el artículo 68 del C.G.P, se tienen como sucesores procesales de sus madres; y siguiendo la misma línea, y de acuerdo a los poderes conferidos al abogado Albeiro Antonio Lotero Herrera con T.P 97981 del C.S.J., se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de estos y de la señora Belarmina Calle, al tenor del artículo 75 ibidem, y en tal sentido, se tienen notificados por conducta concluyente una vez se notifique el presente auto por estados, pudiendo ejercer su derecho de contradicción el cual será por el término de 20 días tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Ahora, se incorpora al expediente las contestaciones presentadas mediante apoderado judicial de los señores Carlos Enrique Calle Lopera y Rosalba Velásquez Calle.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte constancias de notificación de la demanda a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:

Diana Milena Sabogal Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365c67afb3cd0f31fd9784f41a110d9ea9c5f363c964c8759fe48ec026f59aa**

Documento generado en 10/04/2024 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Girardota, abril 1 de 2024. Hago constar que del correo yjjuridica@gmail.com el 27/02/24 la abogada Yuri Julieth Chavarría López allega poder otorgado por la señora María del Socorro Zapata, tercero interesado, quien representa a Ana Julia Zapata Galvis, correo inscrito en el SIRNA, se observa a trazabilidad del poder.

El 28/02/24 y 9/03/24 la Unidad de Víctimas dio respuesta al oficio librado. El 7/03/24 el Área Metropolitana dio respuesta al oficio remitido.

Del correo juanes.zpata.av@gmail.com el abogado allega poder de los señores Beatriz Elena Zapata Acevedo, Eduin Robinson Zapata Acevedo, Lucero Nydia Zapata Acevedo, María Eveide Zapata Acevedo y Wilder Jeyson Zapata Acevedo, quienes representan al demandado Manuel Antonio Zapata Galvis, correo inscrito en el SIRNA, los poderes fueron otorgados ante notaría.

El 19/03/24 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbosa informa sobre inscripción de la demanda de pertenencia.

El apoderado del demandante en reconvención el 20/03/24 aporta los recibos de los gastos por la inscripción de la demanda de pertenencia en la Oficina de Registro.

Es de anotar que el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Jesús Antonio Zapata Galvis, Manuel Antonio Zapata Galvis y Pablo Zapata Galvis, como de los propietarios José Lino Zapata Galvis, Nicolás Zapata Osorio, Rosa Emilia Zapata de Bedoya y Víctor Antonio Zapata Osorio, se encuentra vencido desde el 15/03/24. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio (reconvención Pertenencia)
Demandante	PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS
Demandados	1. FRANKLIN ZAPATA ACEVEDO 2. BEATRIZ ELENA ZAPATA ACEVEDO 3. EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO 4. LUCERO NYDIA ZAPATA ACEVEDO 5. MARÍA EVEIDE ZAPATA ACEVEDO 6. WILDER JEYSON ZAPATA ACEVEDO En calidad de herederos determinados del señor Manuel Antonio Zapata Galvis 7. MARTHA LUZ ZAPATA OSORIO

	En calidad de copropietaria 8. FRANCISCO HERNÁN ZAPATA IDÁRRAGA En calidad de heredero determinado del señor Jesús Antonio Zapata Galvis 9. Herederos determinados e indeterminados de JESÚS ANTONIO ZAPATA GALVIS 10. Herederos determinados e indeterminados de MANUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS 11. Herederos determinados e indeterminados de PABLO ZAPATA GALVIS 12. JOSÉ LINO ZAPATA GALVIS 13. NICOLÁS ZAPATA OSORIO 14. ROSA EMILIA ZAPATA DE BEDOYA 15. VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO 16. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00223 00
Asunto	Incorpora respuestas, notifica por conducta concluyente, reconoce personería y nombra curador
Auto Inter.	517

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, para representar a la señora MARÍA DEL SOCORRO ZAPATA, tercera interesada, heredera de Ana Julia Zapata Galvis, se le reconoce personería a la abogada Yuri Julieth Chavarría López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.074.002.745 y es portadora de la tarjeta profesional No 316.052 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, inciso último de la regla 7 del artículo 375 ibídem, archivo 037.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Área Metropolitana del Valle de Aburra, archivos 038, 044 y 045. La inscripción de la demanda de pertenencia comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 047. Y los recibos expedidos por la Oficina de Registro para la inscripción de la demanda de pertenencia, archivo 049.

Se tienen notificados los señores Beatriz Elena Zapata Acevedo, Eduin Robinson Zapata Acevedo, Lucero Nidya Zapata Acevedo, María Eveide Zapata Acevedo y Wilder Jeyson Zapata Acevedo, herederos de MANUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda reivindicatoria calendado 12 de octubre de 2022 y que admitió la demanda en reconvención (pertenencia) fechado 11 de octubre de 2023, desde la notificación por estado de esta providencia, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tiempo desde el cual empieza a correr el término que señala el inciso 2 del artículo 371 del Código General del Proceso, archivos 004 y 021.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE... *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Se le reconoce personería al abogado Juan Esteban Zapata Avendaño para representar a los señores Beatriz Elena Zapata Acevedo, Eduin Robinson Zapata Acevedo, Lucero Nydia Zapata Acevedo, María Eveide Zapata Acevedo y Wilder Jeyson Zapata Acevedo, quienes representan al demandado Manuel Antonio Zapata Galvis, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.035.870.555 y es portador de la tarjeta profesional No 330.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, archivo 046.

Se anexa el LINK del expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmlT_Zl8oIXVBpl1rsyV1AGQBz-kvzMmSDL5JL4A_PljlmQ?e=I36kMD

Se nombra como curador ad litem **de las personas que se crean con derecho, de los herederos indeterminados de los señores JESÚS ANTONIO ZAPATA GALVIS, MANUEL ANTONIO ZAPATA GALVIS y PABLO ZAPATA GALVIS; y, de los propietarios determinados JOSÉ LINO ZAPATA GALVIS, NICOLÁS ZAPATA OSORIO, ROSA EMILIA ZAPATA DE BEDOYA y VÍCTOR ANTONIO ZAPATA OSORIO**, al abogado Carlos José Gaviria Cataño quien se identifica con la cédula No 70.043.441 y es portador de la tarjeta profesional 69.172 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com y celular 310-4678693. Como gastos provisionales de curaduría se fija la suma setecientos mil pesos (\$700.000), a cargo de la parte demandante.

Se requiere al abogado del demandante en reconvención para que proceda a notificar electrónicamente a los demandados MARTHA LUZ ZAPATA OSORIO y FRANCISCO HERNÁN ZAPATA IDÁRRAGA, como quiera que la notificación, obrante en el archivo 030, no cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, pues la misma no fue enviada con copia a este despacho con el fin de verificar los archivos remitidos y los archivos que se visualizan, tampoco permiten su apertura con el propósito de comprobar lo enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80 Elizabeth Cristina Agudelo Botero Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7021628467d490dd42614b3af462c39bf1d571701c77533c97c5f9dd2670c3a**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diez (10) de 2024

Hago constar que el término de un (1) mes que prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la publicación de la valla emplazatoria, que obra en el archivo 44, venció el día 18 de diciembre de 2023, sin que hubiera comparecido al proceso alguna persona a contestar la demanda, por lo que es procedente la designación de curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas, conforme a lo previsto por el numeral 8 de la citada norma.

También encuentra el despacho que el día 19 de enero de 2024, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email tobar0522@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la pate demandada en reivindicación solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fundamento en el literal C del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, cuales son, la suspensión de la construcción, edificación, movimientos de tierra y toda actividad que tenga que ver con el cambio o modificación del predio que ocupa, y que hoy es objeto de reivindicación, con el argumento de que dicha medida impide los actos posesorios de señor y dueño que alega el demandado.

La medida cautelar fue decretada por auto del 3 de noviembre de 2021 y comunicada al demandado el día 4 de noviembre de 2021 al correo electrónico, según constancia obrante en el archivo 10 del expediente digital, lo cual se entiende notificado el día 9 del mismo mes y año, y los 3 días de que disponía para interponer el recurso de reposición transcurrieron los días 10, 11 y 12 del mes de noviembre de 2021, y dentro del mismo guardó silencio.

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Verbal (Acción reivindicatoria).
Demandante	Martha Lida Sierra Sierra.
Demandado	Jorge Andrés Acevedo Quintero.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00190 -00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN (EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN)	

Demandante	Jorge Andrés Acevedo Quintero
Demandados	Marta Lida Sierra Sierra Rocío del Socorro Sierra Sierra Personas Indeterminadas
Asunto	Designa curador Ad-lítem y Niega levantar medida.
Auto Int.	0565

Vista la constancia que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone lo siguiente:

Como quiera que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra vencido desde el día 18 de diciembre de 2023, sin que hubiera comparecido alguna a este proceso, se procede a designarles curador Ad-lítem para que las represente, y para tal fin se nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E- mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com

La curadora ad-lítem cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda, una vez sea notificada del auto admisorio de la demanda de pertenencia del 29 de junio de 2022, obrante en el archivo 19; y el auto del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se adicionó el anterior, obrante en el archivo 34.

Por medio de este proveído se comparte el link del proceso a las partes del proceso para que puedan realizar las consultas que a bien tengan.

Es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00190?csf=1&web=1&e=qFrSII

Como gastos provisionales se le fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de la parte demandante en pertenencia, los cuales deberá cancelar directamente a la auxiliar de la justicia una vez se notifique de la demanda, o depositarlos a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 053082031001** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

De otro lado, y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso el archivo 53 del expediente digital, contentivo de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la cual se procede a resolver como sigue:

Como quedó sentado en la constancia al inicio de este proveído, la medida cautelar fue decretada por auto del 3 de noviembre de 2021 y comunicada al demandado el día 4 de noviembre de 2021 al correo electrónico, por lo que se entiende notificado el día 9 del mismo mes y año, y la parte demandada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición los cuales transcurrieron los días 10, 11 y 12 del mes de noviembre de 2021, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio, y es por ello que dicha providencia alcanzó ejecutoria y hoy se encuentra en firme, por lo que se deniega dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8728e99a0a4f43521c8e67e86be61d4dec508ed1e1bdda097108f8742fa4be7a
Documento generado en 10/04/2024 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 02 de abril de 2024. Hago constar que mediante auto del 20 de marzo hogaño, se requirió a la parte actora para que aportara el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, y en tal sentido, el 22 del mismo mes y año el apoderado lo aporta.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto Interlocutorio:	531

Vista la constancia que antecede, se agrega al expediente el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso y en concordancia con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., se da traslado del mismo por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65281cade842d57b1ef91f8074e5bac854491bb4a87dff9bd8a23c3189529d**

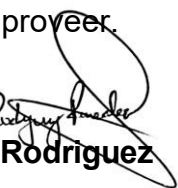
Documento generado en 10/04/2024 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 03 de abril de 2024. Hago constar que, mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de nueva fecha de remate en razón a que por vacancia judicial no contaba con suficiente tiempo para realizar la publicación.

Se advierte que el remate se fijó para el 12 de abril de 2024.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de
abril
de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandado:	Samuel Orlando Rodas López
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00086-00
Auto Interlocutorio:	546

Vista la constancia que antecede, y toda vez que le asiste razón al abogado actor, el despacho procede a cancelar la fecha del remate fijada para el 12 de abril 2024, a las 10:30 am, quedando como nueva fecha para realizarlo el día viernes **05 de julio de 2024, a la 09:00 am**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-6504 ORIP de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de **MIL CIENTO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ \$ 1.145.110.024,99.**

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.).

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se

requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, así como la liquidación del crédito actualizada.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

<https://call.lifesecloud.com/20973986>

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

En consecuencia, el 05 de julio a las 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f57b26aea59ab8292e037a6755694c9262d96440e5738304071ff7e40e170**

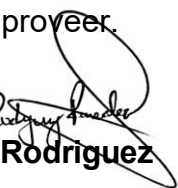
Documento generado en 10/04/2024 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 09 de abril de 2024. Hago constar que, mediante correo electrónico del 05 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de nueva fecha de remate en razón a que por vacancia judicial no contaba con suficiente tiempo para realizar la publicación.

Se advierte que el remate se fijó para el 12 de abril de 2024.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de
abril
de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S
Demandado:	AMPARO DEL SOCORRO ALZATE
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Auto Interlocutorio:	573

Vista la constancia que antecede, y toda vez que le asiste razón al abogado actor, el despacho procede a cancelar la fecha del remate fijada para el 12 de abril 2024, a las 1:30 pm, quedando como nueva fecha para realizarlo el día viernes **05 de julio de 2024, a la 10:30 am**, para llevar a cabo la subasta de los siguientes inmuebles:

Bien inmueble 012-71092 por un valor de \$128.346.000

Bien inmueble 012-61290 por un valor de \$134.169.000

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) de los avalúos dados a cada bien inmueble (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.).

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, así como la liquidación del crédito actualizada.

Alléguese certificado de libertad y tradición de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte:

<https://call.lifesizecloud.com/20973395>

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

En consecuencia, el 05 de julio a las 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c61ff4c31b9bc83bae6c4987c8086cdc05ca2b12ff8fd4c0c75649ae566112**

Documento generado en 10/04/2024 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, 20 de marzo de 2024. Hago constar que dentro del presente proceso se encuentra acumulado el proceso ejecutivo 2022-00144, y en ambos procesos el demandado INVERKLIMA S.A.S., se notificó por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2022, en ambos procesos, en el 2021-00234, propuso excepciones que no prosperaron y en el 2022-00144, no hubo pronunciamiento frente a la ejecución.

En tal sentido, se encuentra integrada la litis en debida forma.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	TRANE DE COLOMBIA S.A
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Radicado Acumulado:	05308-31-03-001-2022-00144-00
Demandante:	INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Auto Interlocutorio:	477

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro de los procesos de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 15 de octubre de 2021, la sociedad TRANE DE COLOMBIA S.A,

actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad INVERKLIMA S.A.S, pretendiendo el pago de una sumas de dinero por las cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 04 Exp digital).

Ahora, el día 23 de junio de 2022, la sociedad INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S, promovió demanda ejecutiva en acumulación en contra de INVERKLIMA S.A.S., pretendiendo también el pago de unas sumas de dinero, por lo que mediante auto del 06 de julio de 2022, se aceptó la acumulación de la demanda y se libró mandamiento de pago a su favor (Archivo 02 exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante autos del 24 de noviembre de 2021, y 06 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por las partes accionantes, los cuales se notificaron por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., en tal sentido, INVERKLIMA S.A, actuando mediante apoderado judicial, propuso en la misma fecha recurso de reposición en contra del mandamiento de pago a favor de TRANE S.A, recurso que no prosperó; y respecto de la ejecución de la obligación a favor de la INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como

título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, de la sociedad TRANE DE COLOMBIA S.A., tenemos las facturas de venta, las cuales cumplen con el requisito de ser un título valor tal como lo refieren los artículos 422, 424 del C.G.P. y los artículos 772 y sigtes del C.Co, y por parte de INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S, tenemos un pagaré que también cumple con los requisitos de ley, en ese sentido, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$13.692.943.14. frente a TRANE DE COLOMBIA S.A y la suma de \$15.583.280.6 frente a INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de **TRANE DE COLOMBIA S.A. –TRANE S.A.- con Nit. 830.022.319-1**, en contra de **INVERKLIMA S.A.S. con Nit. 800197546-7**, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

1.-. Factura TC 0013093 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 06 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 05 de enero de 2021, por \$ 135'223.161.oo, como capital pendiente de pago.

1.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

2.-. Factura TC 0013250 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 17 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 16 de enero de 2021, por \$ 14'484.673.oo.

2.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

3.-. Factura TC 0013280 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 17 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 16 de enero de 2021, por \$ 4'148.243.oo, como capital pendiente de pago.

3.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

4.-. Factura TC 0013339 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 19 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 18 de enero de 2021, por \$ 56'833.343.oo, como capital insoluto.

4.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

5.-. Factura TC 0013388 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 26 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 25 de enero de 2021, por \$ 36'002.517.oo, como capital insoluto.

5.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de enero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

6.- Factura TC 013419 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 03 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 01 de febrero de 2021, por \$ 82'295.402.00, como capital insoluto.

6.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

7.- Factura TC 013679 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 28 de diciembre de 2020 y fecha de vencimiento 26 de febrero de 2021, por \$ 35'407.790.00, como capital pendiente de pago.

7.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de febrero de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

8.- Factura TC 013957 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 26 de enero de 2021 y fecha de vencimiento 27 de marzo de 2021, por \$ 6'535.285.00, como capital insoluto.

8.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de marzo de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

9.- Factura TC 013972 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 02 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento 03 de abril de 2021, por \$ 4'331.267.00, como capital insoluto.

9.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de abril de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

10.- Factura TC 014319 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 25 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento 26 de abril de 2021, por \$ 6'446.861.00, como capital insoluto.

10.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de abril de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

11.-. Factura TC 15441 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 18 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021, por \$ 1.052.099.00, como capital insoluto.

11.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

12.-. Factura TC 15442 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 18 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021, por \$ 7'959.549.00, como capital insoluto.

12.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

13.-. Factura TC 15484 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 22 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021, por \$ 4'710.406.00, como capital insoluto.

13.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

14.-. Factura TC 15485 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 22 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 21 de agosto de 2021, por \$ 63'678.062.00, como capital pendiente de pago.

14.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de agosto de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

15.-. Factura TC 16004 expedida por TRANE S.A. a cargo de la demandada, con fecha de creación 17 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 16 de octubre de 2021, por \$ 3.322.780.00, como capital insoluto.

15.1.-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de octubre de 2021 sobre el capital anterior, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor de **INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S.** con Nit. **901.523.633-5**, en contra de **INVERKLIMA S.A.S** con Nit. **800197546-7**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$483.202.500.oo) por concepto de capital, contenido en el pagaré sin nombre, suscrito el 01 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 02 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses corrientes sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$483.202.500.oo), causados desde el 01 de octubre de 2021, hasta el 01 de marzo de 2022, a la tasa legal de 1.5% Mensual.

Tercero: Practicar la liquidación de todos los créditos conjuntamente, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma total de \$29.276.223.74.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2b672a6d60674fcf7b9ba47f91026387b5032d77eabca356ca30e2f9047ac1**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril tres (3) de 2024.

Hago constar que el día 6 de marzo de 2024 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Emailsebastianfigueroa.solucionlegal@gmail.com que contiene escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso abreviado de pertenencia con radicado 2021-00251, solicita librar mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho que allí fueron fijadas en favor de sus representados, señores GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C. C. 43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY con C. C. No. 43.073.470.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandante.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Conexo (A continuación del 2021-00251)
Demandante	GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470
Demandado	MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA C. C. No. 71.875.624

Radicado	05308-31-03-001- 2024-00087-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto Int.	0518

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo al Proceso Abreviado de Pertenencia con radicado 2021-00251, instaurado por GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C.C.43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY con C.C. No. 43.073.470 en contra de MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS con C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA con C. C. No. 71.875.624 previas las siguientes anotaciones:

En el proceso de pertenencia con radicado 2021-00251, por auto del 28 de febrero de 2024, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió recurso de reposición frente al auto del 13 de octubre de 2023 aprobatorio de las costas, se determinó el total de estas en la suma de \$8´775.000 en favor de la parte demandada en aquel proceso, que hoy solicita librar ejecución.

Revisado el expediente principal, se observa que el auto que resolvió el recurso interpuesto frente al proveído que aprobó la liquidación de costas, data del día 28 de febrero de 2024, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año.

De otro lado, se hace imperioso indicar que nos encontramos en frente de una obligación de carácter civil, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.617 del Código Civil, cuando se trata de indemnizar perjuicios por una obligación dineraria, y no se han pactado intereses convencionales, como es el caso que aquí nos ocupa, se determina de acuerdo al interés legal, establecido en el 6% anual.

Finalmente, es importante señalar que por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de un proceso abreviado, de acuerdo con lo regulado por el artículo 306 del C. G. P., si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

En el presente asunto se tiene que la solicitud de librar mandamiento de pago fue realizada dentro de los 30 días que prevé el artículo 306 del C. G. P. por lo que el mandamiento de pago ha de notificarse por estado a la parte demandada.

Advierte el despacho, entonces, que en el presente asunto se aúnan los supuestos normativos del artículo 422 del C. G. P., y que la ejecución es procedente al tenor del artículo 306 ibídem. En consecuencia, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo conexo, a favor de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C.C.43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY con C.C. No. 43.073.470 en contra de MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS con C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA con C. C. No. 71.875.624 por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L** (\$8´775.000.00) por concepto de costas (agencias en derecho y gastos del proceso), más los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, contados a partir del día 1º de marzo de 2024 y hasta su pago.

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud se formuló por dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, (entiéndase en este asunto, el que resolvió el recurso de reposición frente al auto aprobatorio de la liquidación de costas) conforme a lo dispuesto por el artículo 306 inciso 2º del Código General del Proceso, la notificación a la parte demandada se hace por estados del presente auto, a quien se le hace saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días, simultáneamente, para que proponga excepciones si a bien lo tiene, las que deberán limitarse a lo previsto por el numeral 2º del artículo 442 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIÁN FIGUEROA ARIAS con T.P. No. 166.824 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora, en el presente proceso, en los términos señalados en el poder que obra en el archivo 12 del expediente principal con radicado 2021-00251, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80 Elizabeth Cristina Agudelo Botero Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51939fc1037076404c0e22c5cd65bff10b5ca17942b3ace04834e9d35002150a**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, abril diez (10) de 2024

Hago constar que la presente demanda DIVISORIA fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 12 de marzo de 2024, y fue remitida desde el E-mail Alejandra.parejac@gmail.com , que se cita en el escrito de demanda como aquel en el que la apoderada judicial de la parte actora, ALEJANDRA PAREJA CORREA, recibe notificaciones.

Al consultar el registro de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la abogada ALEJANDRA PAREJA CORREA con T. P. No. 343.763 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda a folios 85 al 87 del expediente, no se encuentra allí inscrita.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos procede de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme al artículo 592 del C. G. P., sobre el bien inmueble cuya división se deprecia.

En lo que respecta al poder conferido por la parte actora para instaurar la presente acción, fue conferido conforme a las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022 (Ver folios 85 al 87)

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DELDEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Divisorio
Demandante	JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ C. C. No. 15.317.998
Demandado	JOSÉ RODRIGO LÓPEZ RAMÍREZ C. C. No. 71.580.266 JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍA S. EN C. "EN LIQUIDACIÓN" NIT. 811.024.540-1
Radicado	05308-31-03-001- 2024-00097 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor cuantía.
Auto Int.	0581

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Divisoria instaurada por JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificada con C. C. No. 15.317.998, en contra de JOSÉ RODRIGO LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 71.580.266 y JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍA S. EN C. “EN LIQUIDACIÓN” con NIT. 811.024.540-1, se procede a verificarsi tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.024 que corresponde a la vigencia en la cual presentó la demanda, quedó en la suma de \$1.300.000.

Establece el artículo 26 No. 4 del C. G. P. que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

En los documentos anexos a la demanda se encuentra la ficha predial la cual señala a folio 57 del expediente digital, un avalúo catastral de \$63'671.783, para la vigencia del año 2024, valor que no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el **artículo 20 No. 1 del C. G. P.**, establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; Y a su vez **los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra**, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos divisorios, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria No. 012-84943, se encuentra ubicado en el Municipio de Girardota, Antioquia, Vereda El Barro, según se desprende, entre otras piezas procesales, de la ficha predial obrante a folios 55 al 57, y del certificado de libertad y tradición del bien inmueble a folios 42 al 44.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, lugar donde será remitido vía E-mail, a través del correo institucional del Juzgado, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Divisoria **instaurada por** JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificada con C. C. No. 15.317.998, **en contra de** JOSÉ RODRIGO LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 71.580.266 y JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍA S. EN C. “EN LIQUIDACIÓN” con NIT. 811.024.540-1, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa9ab09c8714698f3a38a7a7c5311ecc861defbcbd3e9d621b95b1ed75fc66**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, abril 5 de 2024. Hago constar que el 20/03/24 se recibió del correo electrónico ca.mora971@uniandes.edu.co del abogado Camilo Mora Acosta demanda ejecutiva con medida cautelar, correo inscrito en el SIRNA. Se observa la trazabilidad del poder otorgado. Sírvasse proveer


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	KLYM S.A.S .
Demandado	MONTAJES CEAN S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05308-31-03-001- 2024-001112-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto (I)	563

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará claramente cuáles son las PRETENSIONES de la demanda, pues como están redactadas tenemos tres sumas de dineros por concepto de intereses moratorios
2. Explicará claramente cuáles son los lapsos de tiempo por los que se cobran los intereses moratorios en la PRETENSIÓN TERCERA
3. Expondrá por qué las PRETENSIONES quedaron redactadas de esa manera si las sumas que refiere en el HECHO 9 corresponde a los valores por los cuales se llenó el pagaré No MSC001

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad KLYM S.A.S. y en contra MONTAJES CEAN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, **para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias,** so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Camilo Mora Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No 1.016.052.884 y portador de la tarjeta profesional No 314.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaría

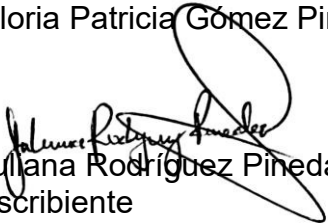
Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e8df0c438ed79a015398883125d5d34971bb05b1fb1d05ba00bd5da3fb9f59**
Documento generado en 10/04/2024 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 09 de abril de 2024, se deja constancia que la presente de demanda fue allegada vía correo electrónico el día 03 de marzo de 2024, del correo Gloria Patricia Gómez Pineda gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandantes:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S. y OTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00136-00
Auto (I):	580

Del estudio de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S.** y su representante legal **JUAN FERNANDO MONSALVE CHICA**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2024, quedó en la suma de \$1.300.000., en tal sentido, los valores de las pretensiones superan los 150 smlms, por lo que el juez competente es el Juez de Circuito.

Ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,

es competente el juez del domicilio del demandado; en el presente asunto, el demandante indica que la competencia es de este Despacho en razón a la naturaleza del asunto y por la cuantía.

En tal sentido, tenemos que el domicilio de la parte demandada, se encuentra en el municipio de Copacabana, y que de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, adicionando el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y atendiendo a la norma en cita, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de tenencia, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S.** y su representante legal **JUAN FERNANDO MONSALVE CHICA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Antioquia- Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

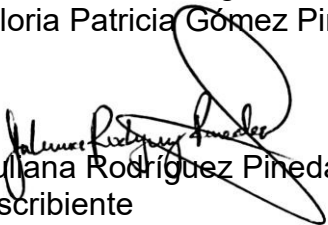
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841091f0fc6a525d604141f14909d544800917566cdb04696b6810e3567cbf3e**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Girardota, 09 de abril de 2024, se deja constancia que la presente de demanda fue allegada vía correo electrónico el día 03 de marzo de 2024, del correo Gloria Patricia Gómez Pineda gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandantes:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2024-00134-00
Auto (I):	577

Del estudio de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S.**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2024, quedó en la suma de \$1.300.000.

Establece el artículo 82 No. 9 del C. G. P., que en la demanda con que se promueva todo proceso se debe indicar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Y el artículo 26 No. 6, ibídem, señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente

en el contrato (...)”, teniendo que el valor pactado en los dos cánones de arrendamiento son por los valores de \$2.162.185 y \$1.786.524, por un término de 60 y 36 meses, respectivamente, por lo que la competencia es de los juzgados civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta el artículo 28 del C. G. P. señala que la competencia territorial se sujeta, entre otras, “a las siguiente regla:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Así las cosas, encontramos que los bienes objeto del presente proceso están ubicados en el municipio de Copacabana, Antioquia; y toda vez que la cuantía no supera los 150 SMLMV, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, atendiendo también al factor cuantía y territorial.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal de restitución de tenencia, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia- Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3865833f9c4c236b49a5732aeaf2090e0b69a2814ba004c04a6dfe02f51e0**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota 03 de abril de 2024. Hago constar que, mediante correo electrónico heribertocordoba@outlook.es, se recibió memorial por parte del abogado Heriberto Córdoba, solicitando la corrección del auto mediante el cual se aprobó la partición dentro del proceso de sucesión intestada, en el sentido de que quedó incorrecto el nombre del señor HECTOR GEOVANY QUINTERO VELASQUEZ, por HECTOR GEOVANY QUINTERO TAMAYO. Se advierte que la sucesión fue retirada para protocolizarse el 09 de octubre de 1989, por el abogado Víctor Zapata.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de
abril
de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante:	Fabio León Quintero Velásquez Y Otros
Radicado:	05308-31-03-001- -1989-04070
Auto Interlocutorio:	546

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el apoderado que eleva la solicitud no allega el trabajo de partición, se le requiere para que aporte copia de la misma con el fin de que el Despacho resuelva su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

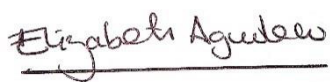
Código de verificación: **b2ed2e0a65fd53012fcae5c8b6e2b77379a8309f5f3392174cd700467edb9f2a**

Documento generado en 10/04/2024 01:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2024-00113 fue radicada al despacho vía correo institucional el 20 de marzo de 2024, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la demandada, y que el correo desde el que se envió la demanda NO es el mismo que se encuentra inscrito en SIRNA por el Dr. ROLAND STIVENS ACEVEDO MARTINEZ, el cual es roland.acem22@gmail.com. Girardota, 10 de abril de 2024.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-03-001-2024-00113-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ejecutante:	ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO
Ejecutado:	MARTHA LUCIA QUINTERO PEREZ
Auto Interlocutorio:	576

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO en contra de la MARTHA LUCIA QUINTERO PEREZ, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá aclarar la pretensión G. estableciendo de manera puntual que dominicales, horas extras nocturnas y dominicales nocturnas pretende.
- B) Deberá cuantificar todas las pretensiones de condena.
- C) La demanda y los anexos, presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Ley 2213 de 2022.
- D) Enviará el apoderado de la parte actora todos los memoriales relativos a este proceso desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO en contra de la MARTHA LUCIA QUINTERO PEREZ., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Roland Stivens Acevedo Martínez, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 012, fijados el 11 de abril de 2024, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretaria

Firmado Por:
Diana Milena Sabogal Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15974f832d6e7f49c384c2e389f450438542ad054e664758adb430a1a8731c6**

Documento generado en 10/04/2024 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>